



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2013-00243-00

AUTO SUSTANCIACION No.379

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2013-00243-00; informo además, que la demandada, a través del correo institucional del juzgado solicitó el auto de terminación del proceso, al igual que el oficio de desembargo del inmueble, de lo cual da cuenta los consecutivos 02 y 03 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente que ha sido digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 21 de julio de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-

AUTO AVOCA Y OTRO
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: JEANINE FRANCIS MUÑOZ MEDINA
DDO: LUCELY FRANCO OCHOA
RAD.: 138363189001-2013-00243-00

Tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, se dispuso la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a la especialidad civil, como Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral y a su vez, la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar a la especialidad penal, como Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco – Bolívar.

A su vez, conforme el Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2021, se dispuso la redistribución de procesos atendiendo a la especialidad y conforme con ello para esta unidad judicial, se mantiene la competencia para los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco y se adquiere como en el presente caso, para los remitidos por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos PCJA20-11650, PCSJA20-11652, PCSJA20-11686 y en la Resolución 01 de marzo de 2021 proferida por el Dr. Edinson Faciolince Pacheco en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Turbaco "Por el cual se adoptan reglas para el envío de los procesos civiles y laborales que deben ser enviados al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco conforme al Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020".

En cuanto a las solicitudes de auto de terminación, y oficio de desembargo radicados por la demandada Lucely Franco Ochoa, la judicatura no dará lugar toda vez que revisado el expediente físico recibido del otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, se observa a folio 155 y 156 auto fechado 1 de diciembre de 2016, denegando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por las consideraciones que se insertan a continuación.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2013-00243-00

Ahora bien, del caso sería impartir la aprobación a dicho acuerdo, sino fuese porque una vez analizado el mismo en su integridad, este Estrado Judicial observa que el mismo carece de nota de presentación personal, tal y como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, por lo que esta Casa Judicial atendiendo a la anterior revelación denegará la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Por otro lado, se tiene que el señor **JUAN MANUEL AGUDELO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.020.751.503 de Bogotá D.C.**, anexa al renombrado acuerdo copia del poder que le otorga la demandante, sin embargo, el Despacho se percata que el mismo no es original, que el mismo no está reconocido en la presente causa como apoderado de la demandante señora **JEANINNE FRANCIS MUÑOZ MEDINA** y además dicho poder va dirigido a otra autoridad distinta a la que lleva el curso del presente litigio.

Así las cosas, y como quiera que no ha sido radicada con el lleno de las exigencia de ley la solicitud de terminación del proceso que alude la memorialista, la judicatura ordenará atenerse a lo resulto en proveído del 1 de diciembre de 2016, por lo que se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **JEANINE FRANCIS MUÑOZ MEDINA** contra **LUCELY FRANCO OCHOA**, manteniéndose el radicado No. 138363189001-2013-00243-00.

SEGUNDO: Sin lugar a la solicitud de auto de terminación del proceso y oficio de desembargo radicado por la demandada **LUCELY FRANCO OCHOA** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Aténgase la memorialista **LUCELY FRANCO OCHOA** a lo resuelto en auto del 1 de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b28be8a2c473c4cc0a33307c4b60f1cb662d946bf0d22aa8977274b1b563e**

Documento generado en 21/07/2022 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>